

Núm. de Reg.	Donde dice:	Debe decir:
420	Frutal de	Frutal Ultra de
421	Frutal	Artificial.
437	Aguardiente Estrella.	Aguardiente Añejo Estrella
456	Gómez	García
386	Bourbo	Bourbon
466	Limón	Lima

DEPARTAMENTO FORESTAL Y DE CAZA Y PESCA

DECRETO que declara Reserva Forestal Nacional y Zona de Refugio de la Fauna Silvestre denominándola Tutuaca, los terrenos nacionales de la región Sur de Temósachic, Chih.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que con fundamento en los artículos 4, 5, 6 y 41 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926, y las fracciones IV y V del artículo 13 de la Ley de Secretarías de Estado en vigor; y

CONSIDERANDO que el Gobierno Federal, dentro de los lineamientos generales que le fija el Plan Sexenal, corresponde la creación de las Reservas Forestales Nacionales que garanticen el régimen de las corrientes de agua que tienen su origen en las grandes serranías del país, asegurándoles un gasto normal y permanente a aquéllas, así como para evitar las fuertes erosiones ocasionadas por la acción de los agentes naturales sobre los terrenos inclinados cuyos materiales de acarreo, cuando estos terrenos no se encuentran, como deben estarlo, cubiertos de vegetación forestal, vienen a inutilizar en poco tiempo las presas y demás obras de regadío que en las partes bajas se llevan a cabo, a consecuencia de los fuertes azolves, que en lo general son también estériles;

CONSIDERANDO que las grandes obras de irrigación que conforme al programa general de reconstrucción nacional se emprenden dentro de las zona dominada por el río Yaqui en el Estado de Sonora, reclaman que la cuenca de este río y de sus afluentes desempeñe el papel altamente regulador de las aguas en bien de la agricultura, así como para garantizar las grandes inversiones que estas obras exigen, lo que sólo con la cubierta forestal se obtiene;

CONSIDERANDO que en los Estados del Norte de la República, el clima es sumamente seco, y que la desaparición de los bosques y montaneras o chaparrales trae como consecuencia la de la fauna silvestre y un gran incremento de la sequía, así como la ruina total de la vegetación forestal, incluso la de los pastos, con grave perjuicio para la ganadería, y como también la dicha fauna representa un gran valor económico por sus aplicaciones industriales, riquezas todas que importa proteger y para lo cual sólo estando los terrenos en poder del Gobierno de la Nación puede tenerse completa garantía,

aplicándose planes de explotación muy conservadores, a que no se sujetan los particulares y pueblos;

Por todo lo expuesto, el Ejecutivo a mi cargo expide el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.—Con el nombre de Tutuaca se constituye Reserva Forestal Nacional y se declara Zona de Refugio de la Fauna Silvestre, los terrenos nacionales que se encuentran en la región Sur del Municipio de Temósachic, en el Estado de Chihuahua, dentro de los siguientes linderos:

Por el Norte, terrenos de la Compañía del Ferrocarril del Noroeste de México; por el Sur, terrenos nacionales que pertenecieron a la concesión Limantour y después a la Compañía Cargill Lumber; por el Este, con propiedades comprendidas desde el pueblo de Cocomarachi a Ciudad Guerrero, Chih., y por el Oeste, los límites del Estado de Chihuahua con el de Sonora.

ARTICULO SEGUNDO.—La Secretaría de Agricultura y Fomento procederá al deslinde de los terrenos nacionales a que se refiere el artículo anterior y las demás que resulten serán consideradas también como Reservas Forestales y Zona de Refugio de la Fauna Silvestre.

ARTICULO TERCERO.—La expresada Reserva Forestal Nacional y Zona de Refugio y de la Fauna Silvestre, queda bajo la administración y gobierno del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, para los fines de conservación y ordenada explotación de estos productos, pudiendo permitir, previa reglamentación, el aprovechamiento de los pastos en beneficio de la ganadería de la región en aquellos lugares que designe el mismo y organizar, con las restricciones debidas, la explotación forestal donde sea conveniente.

TRANSITORIOS:

ARTICULO UNICO. — El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos treinta y siete.—**L. Cárdenas.**—Rúbrica.—El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, **Miguel A. de Quevedo.**—Rúbrica.—**Al C. Lic. Silvestre Guerrero,** Secretario de Gobernación.—Presente.

ACUERDO que exceptúa de la fiscalización del Servicio de Vigilancia Forestal, a los campesinos que por sí solos elaboren y vendan productos forestales en pequeña escala.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Forestal y de Caza y Pesca.

Estados Unidos Mexicanos.—El Escudo Nacional
Presidencia de la República

ACUERDO AL DEPARTAMENTO FORESTAL
Y DE CAZA Y PESCA

CONSIDERANDO:

Que las actividades desarrolladas por el Servicio de Vigilancia Forestal en el caso de las explotaciones de bosques verificadas por los campesinos, ha dado como resultado el entorpecimiento de los trabajos desarrollados, en perjuicio de la clase campesina de pocos recursos, y siendo necesario corregir tales anomalías, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926, he tenido a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

Primero.—Los campesinos que por sí solos elaboren y conduzcan a los mercados de consumo para su venta productos forestales en pequeña escala, están autorizados para la libre explotación de los bosques y por tanto, sus trabajos no están sujetos a la fiscalización del Servicio de Vigilancia Forestal.

Segundo.—La libertad de acción en la explotación de los bosques a que se refiere el párrafo anterior, no es aplicable a los campesinos que sean miembros de Sociedades Cooperativas Forestales o posean bienes distintos para subvenir a sus necesidades domésticas y económicas.

Tercero.—El acaparamiento de productos forestales comprados a los campesinos que gocen de la franquicia fijada en el presente acuerdo, se considera punible y los infractores serán castigados con el máximo de las penas fijadas en las disposiciones legales aplicables, sin perjuicio del pago del impuesto forestal.

Publíquese y cúmplase.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 30 de junio de 1937.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **Lázaro Cárdenas**.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, **Miguel A. de Quevedo**.—Rúbrica.

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

ACUERDO que fija el peso y precio del pan en el Distrito Federal, durante el presente mes.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento del Distrito Federal.—Oficina Consultiva y de Legislación.—Sección de Legislación.—Exp. D-011/17.

LIC. ANTONIO ORTIZ MENA, Jefe de la Oficina Consultiva y de Legislación del Departamento del Distrito Federal, Certifica: que en el expediente número D-011/17 de la propia oficina, obra, entre otras, la siguiente constancia:

“Al margen superior izquierdo un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Al margen superior derecho: Dependencia.—Oficina Consultiva y de Legislación.—Sección de Legislación.—Número de oficio 2,005.—Expediente D-011/17.—México, D. F., a 10 de julio de 1937.—Acuerdo: Al ciudadano Jefe de la Oficina de Inspección de Reglamentos.

Con fundamento en los artículos 24 y 7o. transitorio de la Ley Orgánica del Distrito y Territorios Federales y 11, 24 y 25 del Reglamento de la Industria del Pan para el Distrito Federal, y

CONSIDERANDO: Que la Comisión Técnica Consultiva de la Industria del Pan ha verificado los estudios necesarios para determinar el precio y peso del citado producto alimenticio;

Que de los estudios realizados por el Grupo mencionado se ha llegado a determinar con precisión y por

unanimidad de votos el peso que ha de fijarse para el pan blanco, ha tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO:

1o.—Se fija como peso del pan de sal, incluyendo todas las variaciones a que se refiere el párrafo segundo del artículo 2o. del Reglamento de la Industria del Pan, el de setenta y cinco gramos como mínimo y cien gramos como máximo para cada dos piezas.

2o.—El precio de las dos piezas con el peso a que se refiere el párrafo anterior, será de cinco centavos.

3o.—A los fabricantes que vendan el producto a menos precio o con peso inferior a los fijados en el presente Acuerdo, se les sancionará como sigue:

a).—Multa hasta de \$ 200.00 por la primera infracción;

b).—Doble multa en caso de reincidencia;

c).—Clausura de la fábrica a la tercera infracción.

La falta de pago de la multa antes citada, podrá permutarse por arresto hasta por quince días.

4o.—Los revendedores que expendan pan con peso o precio inferiores a los marcados en el presente Acuerdo, se les castigará con multa hasta de \$ 100.00, sin defecto de imponer a las fábricas de donde provenga el producto, la sanción correspondiente.

La falta de presentación de la constancia de la fábrica que provee de pan al revendedor, establece la presunción de provenir el producto de un establecimiento clandestino, infracción que se castigará con el retiro de la licencia o clausura del expendio.